

REPUBLICA DE CHILE GOBIERNO INTERIOR MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA

ANTOFAGASTA, 23 SEPTIEMBRE 1999

Vistos: La necesidad de establecer normas destinadas a impulsar la participación ciudadana en la Comuna, en sus diversas modalidades, y, dentro del marco establecido en la Constitución política de la República y en la Ley Orgánica de Municipalidades que definen y garantizan el derecho a insertarse libremente en la sociedad civil; en particular, lo dispuesto en los artículos permanentes, 49, 56 letra j), 58 letra J), 79, y 8º transitorio de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada en la Ley Nº 19.602; El acuerdo del Concejo Municipal de fecha 14 de Septiembre de 1999, según consta del certificado Nº 406/99, de fecha 15 de septiembre de 1999, vengo en dictar la siguiente:

ORDENANZA LOCAL DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA LA CIUDAD DE ANTOFAGASTA

ORDENANZA Nº 002/99.-

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza de participación ciudadana recoge las actuales características singulares de la Comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión especifica dentro de ésta.

ARTICULO 2º: Se entenderá por participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la Comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan, directa o indirectamente, en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3°: La Ordenanza de Participación ciudadana de la Municipalidad de Antofagasta tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la Comuna, esto es, en aquellas actividades que dicen relación con los instrumentos de planificación de la administración y en lo que se refiere también a aspectos más concretos de la gestión municipal.

ARTÍCULO 4º: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

- 1. facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudad local.
- 2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciurana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, si éstos se radican en el nivel local.
- 3. Fortalecen la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
- 4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
- 5. Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.



- 6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
- 7. Ejecutar acciones que formen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS

ARTÍCULO 5º: Según el artículo 79º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos que se indican en el artículo de este reglamento.

Capítulo I

PLEBISCITOS COMUNALES

ARTÍCULO 6º: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana, mediante la cual ésta expresa su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

ARTÍCULO 7º: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas que, en el marco de la competencia municipal, dicen relación con:

- 1. programas o proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social, y cultural de la comuna.
- 2. La aprobación o modificación del plan de Desarrollo Comunal.
- 3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
- 4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal, en particular, según lo dispuesto en los artículos 3º y4º de la Ley Nº 18.695.

ARTICULO 8°: El Alcalde de la Comuna , con el acuerdo del Consejo, o por el requerimientos de los 2/3 de sus integrantes o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podrá someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indiquen en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a las instancias técnicas del municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder ejecutarse.

ARTICULO 9°: para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público U Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, al 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTÏCULO 10°: El quórum del 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del servicio Electoral.

ARTÍCULO 11°: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo por el concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos de los artículos anteriores, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar al plebiscito comunal.

ARTÍCULO 12°: el decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener; fecha de realización, obligaciones de los participantes; procedimientos de participación y, procedimiento de información de los resultados.



ARTÍCULO 13º: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público, como ser hospitales, consultorios, comisarías, y otros lugares públicos, como supermercados, malls.

ARTÍCULO 14°: El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 15°: los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50 % de los ciudadanos inscritos en los registros Electorales de la Comuna.

ARTÍCULO 16°: El costo de los plebiscitos comunales será asumido por la municipalidad.

ARTÍCULO 17°: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito, y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal calificado de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTÍCULO 18°: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTÍCULO 19°: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponde efectuarse elecciones municipales.

ARTÍCULO 20°: No podrá efectuarse, más de una vez, plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, durante un mismo período alcaldicio.

ARTÍCULO 21°: El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTÍCULO 22°: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Rtículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTÍCULO 23°: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 24°: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTÍCULO 25°: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso al público, como ser, escuelas, hospitales, consultorios.

Capítulo II



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTÍCULO 26°: En cada municipalidad existirá un Consejo Económico y Social Comunal (CESCO), compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTÍCULO 27º: Será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 28°: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 29°: Las audiencias públicas son un medio por el cual el Alcalde y el Concejo conocerá acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTÍCULO 30°: Las audiencias públicas deberán ser requeridas por no menos de cien ciudadanos de la Comuna.

Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria, con su personería jurídica vigente, bastará que cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros en la fecha de solicitud de la audiencia pública, par lo cual deberá presentar una lista de los miembros con su firma y número de cédula de identidad.

ARTÍCULO 31°: Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal.

El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTÍCULO 32°: En las sesiones de audiencia pública las funciones del presidente son las de atender los temas tratados, que deben ser pertinentes de la municipalidad, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados.

ARTÍCULO 33°: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTÍCULO 34°: La solicitud de audiencia pública deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo.

ARTÍCULO 35°: La solicitud deberá presentarse formalmente, con indicación de las personas que representarán a los requirentes.

La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de recepción y registrada en un libro especial de ingreso de solicitud de audiencia, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el consejo próximo.

ARTÍCULO 36°: Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de la fijación de un día, dentro de un espacio determinado de tiempo, normalmente semanal, según se determina en el Reglamento de Funcionamiento del Concejo. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el Concejo podrá fijar días distintos en el Reglamento.



ARTÍCULO 37: El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro de los quince días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en ella, y si aquello no fuere posible, deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

ARTÍCULO 38°: El Alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

Capítulo IV

LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTÍCULO 39°: La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de Partes y Reclamos abierta a ala comunidad en general.

ARTÍCULO 40°: Esta oficina tienen por objetivo recoger las inquietudes de la ciudadanía, y, además, ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

ARTÍCULO 41°: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento.

-De las Formalidades

Las representaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrán a disposición de las personas la municipalidad.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representación con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediera, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberá adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que quien la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio. El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo

en que se responderá.

- Del tratamiento del Reclamo

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste lo derivará a la unidad municipal que corresponda, para que le haga llegar la información que le permita tener una visión interna del reclamo, además de las alternativas de solución con la recomendación debidamente sustentada. Se deberá indicar el costo de la solución, para el evento que la petición involucre alguna inversión como fondos municipales, y el número de beneficiarios asociados. El tiempo de reacción de la unidad debe ser como máximo de diez días después de enviado por el alcalde con el procedimiento normal de distribución de información, salvo que por la naturaleza del tema se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario, el que en todo caso no podrá exceder de los 30 días corridos, lo que deberá ser comunicado al ocurrente.

La Secretaria Municipal documentará la solución que será enviada, para lo cual tienen un plazo máximo de dos días.

-De los Plazos

El plazo máximo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será: de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo, y de 20 días si la presentación recayera en materia de otra naturaleza.



-De las Respuestas

El Alcalde responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del municipio, y éste la considera en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al ocurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia.

La Oficina de Partes también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en vías de realizarse.

-Del tratamiento Administrativo

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de una dependencia a otra, debiéndo firmarse tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control actualizado, a disposición del Alcalde y del Secretario Municipal del cumplimiento de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrad, análisis y alternativa de solución y envío de respuesta al reclamante) para cada uno de los reclamos.

TITULO IV

LA PARTCIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTÍCULO 42°: La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las juntas de Vecinos y Las Organizaciones comunitarias funcionales.

ARTÍCULO 43°: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, A través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna.

ARTÍCULO 44°: Estas organizaciones persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden tener ánimo de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y de éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratitud por esta gestión.

ARTÍCULO 45°: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTÍCULO 46°: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTÍCULO 47°: Tiene un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTÍCULO 48°: Dada su calidad de persona jurídica, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTÍCULO 49°: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaria Municipal.



ARTÍCULO 50°: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTÍCULO 51°: Según lo dispuesto en el artículo 58, letra N de la Ley N° 19.602, el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento renovación y traslado de las patentes de alcoholes, siendo su respuesta no vinculante para la corporación Edilicia.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I

GRUPO DE APOYO

ARTÍCULO 52°: Estos son grupos de personas que se constituyen en torno a un tema sea de carácter permanente, como ser salud, educación, medio ambiente, o puntual, y que no necesariamente están organizados de manera formal.

ARTÍCULO 53°: Estos grupos estarán integrados por ciudadanos voluntarios y calificados en la materia, a los cuales la Municipalidad ofrecerá como contraparte un equipo calificado que les entregue apoyo técnico.

ARTÍCULO 54°: Para los efectos de la relación con el Municipio deberán designar la persona que los representará, él que estará facultado para emitir opinión ante las autoridades locales.

ARTÍCULO 55°: Las recomendaciones hechas por el grupo de apoyo deberán ser escuchadas por el Concejo, antes de tomar una decisión sobre el tema.

Capítulo II

DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

ARTÍCULO 56º: Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión Municipal.

ARTÍCULO 57°: El municipio tienen la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar su labor de asistencia social. La herramienta regulada para llevar esta caracterización es la encuesta denominada CAS II, trasformándose de esta manera en el primer elemento de contacto.

ARTÍCULO 58°: serán objetivos de la municipalidad crear mecanismos para que los ciudadanos puedan expresar su sentir, obteniendo la información como elemento de apoyo a la toma de decisiones.

Capítulo III

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

ARTÍCULO 59°: Todo ciudadano tienen el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTÍCULO 60°: Será misión de la municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quién solicite.



ARTÍCULO 61°: La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres de vídeo, canales locales de cable, boletines informativos, etc., sin perjuicio de aquellas que pueden obtener en las sesiones del concejo, a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales presenten acordaran que la sesión sea secreta.

Capítulo IV

DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTÍCULO 62°: Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal con financiamiento compartido, siempre que no se persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a subvenciones municipales.

ARTÍCULO 63°: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial i en el área de desarrollo.

ARTÍCULO 64°: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicio, traducidos en estudios.

ARTÍCULO 65°: El financiamiento compartido podrá tener por objetivo preferentes: Desarrollo de Programas para mejorar infraestructura comunitaria como por ejemplo: pavimentación, Alumbrado Público, Áreas Verdes; Desarrollo de obras sociales, como por ejemplo: Asistencia a Menores, Promoción de Adultos Mayores.

ARTÍCULO 66°: La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización.

ARTÍCULOS 67°: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador de Desarrollo Comunal.

ARTÍCULO 68°: La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente, y el municipio la otorgue en esas condiciones.

Capítulo V EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTÍCULO 69°: Según lo dispuesto en el Artículo 473° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario, presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTÍCULO 70°: Este Fondo se conformará con aportes derivados de: la Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal; los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proposición con que participa este municipio en el Fondo Común Municipal; y los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTÍCULO 71°: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización, le corresponde a la municipalidad.

ARTÍCULO 72°: EL FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos.

ARTÍCULO 73°: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTÍCULO 74°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.



ARTÍCULO TRANSITORIO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquel establecido en el artículo 41 respecto de las respuestas a las presentaciones a reclamos que se formulen a través de la Oficina de Partes, Reclamos e Informaciones, que será de días corridos. Anótese, Publíquese y archívese.

RAFAEL GARBARINI CIFUENTES
Abogado
Secretario Municipal

PEDRO ARAYA ORTIZ Alcalde